

Neiva – 10 de diciembre de 2021

Señor

PRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISION CIVIL.

E.....S.....D.

Correo.....secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.....ACCION DE TUTELA

Accionante.....RAFAEL GALINDO COLLAZOS

Contra.....JUZGADO 2º. CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

MARIO MEDINA ALZATE, mayor y de esta vecindad, identificado con la c.c. No. 17 094 336 de Bogotá D.C. y con T.P. de Abogado No. 15 285 expedida por el C.S. DE LA JUDICATURA, obrando a nombre y representación del señor RAFAEL GALINDO COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.951.223 expedida en Teruel-Huila. persona igualmente mayor y vecina del Municipio de Teruel –Huila, en ejercicio del Artículo 86 de la Constitución Política, instauró ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y cuyo titular es el Doctor CARLOS ORTIZ VARGAS, o quien haga sus veces, con el fin de que a mi mandante le sea protegido el derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO que le ha sido vulnerado y que me permito sustentar mediante los siguientes,

I.-HECHOS:

1.- El día 15 de agosto de 1998, el señor RAFAEL GALINDO COLLAZOS obtuvo un préstamo del Banco Cafetero – Sucursal del Municipio de LA PLATA-HUILA y por ese motivo en tal fecha suscribió el pagaré No. 210339800117.2 a favor de la indicada Entidad Financiera y por un valor de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00) M/cte.,

2.- En dicho acto contractual se pactó que tal préstamo con sus intereses se pagarían en sesenta (60) cuotas. Igualmente se pactó que tales pagos se efectuarían en las OFICINAS DEL BANCO CAFETERO EN LA CIUDAD DE LA PLATA .HUILA.-

3.- Para honrar dicho acuerdo contractual, en los dos años y medio siguientes, don Rafael Galindo Collazos efectuó numerosas consignaciones – comprobadas con las respectivas copias de consignación que se adjuntan. Se realizaron veinticinco (25) consignaciones por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$42'594.000,00) M/Cte., fue así como en treinta meses se pagó el 80% de la deuda.- Estas consignaciones se hicieron de acuerdo a la pactado, en el Municipio de LA PLATA-HUILA.-

4.- El Banco Ganadero – de LA PLATA-HUILA, por estimar que había un incumplimiento (pagar anticipadamente y sin acuerdo previo, es un incumplimiento en el sistema bancario), procedió a incoar proceso ejecutivo.

5.- Todo lo anterior encajaría en un proceso normal ejecutivo de una Entidad crediticia que formula contra un cliente al que se le considera estar en mora, ´por las últimas cuotas, excepto porque el demandante decidió que el proceso se tramitara en la ciudad de NEIVA – con violación flagrante del principio de la competencia territorial, pues el préstamo bancario se concreto fue en la ciudad de LA PLATA-HUILA, el documento se firmó en la ciudad de LA PLATA-HUILA.- En dicho documento, el cual se anexa, las partes acordaron que el pago de retorno y los intereses se efectuaran únicamente en las Oficinas del Banco Cafetero en LA PLATA- HUILA.- Y además a sabiendas de que la ciudad de LA PLATA-HUILA es cabecera de Circuito y allí existe Juzgado Civil de Circuito para tramitar los contenciosos que allí se presenten.

7.- Es así como el demandado, al tener noticia que contra él existía proceso judicial, se acercó a los juzgados civiles del Circuito y Municipales de LA PLATA-HUILA, que serían su juez natural, siendo informados que contra él no cursaba proceso alguno. Inclusive don Rafael cayó en el error común de estimar que el haberse adelantado al pago de numerosas cuotas, la deuda se había reducido considerablemente y tendría un margen de maniobra para pagar el relativamente pequeño saldo.

8.- Ante la confusión del demandado, confusión introducida por el Banco demandante, convalidada por el Juzgado, al tramitar por una jurisdicción territorial diferente a la señalada por la Ley, el proceso se adelantó en la ciudad de Neiva, y fluyó libremente durante quince(15)años, sin interrupciones de ninguna clase, al punto que el apoderado del demandante estimó para efectos de su liquidación, no tener en cuenta ningún abono, pese a que el propio banco ejecutor le puso a su disposición las constancias de todos los abonos, tal como

aparece en el correspondiente expediente. **Esta pretensión del actor tuvo el respaldo del juzgado. El pretender que don Rafael Galindo pague dos veces su crédito, por no haber contestado una demanda en su contra, por tramitarse en una jurisdicción diferente a la señalada por la ley, ofende el sentido de la equidad, está a años luz del reiterado mandato jurisprudencial de las altas Cortes de aplicar el derecho sustantivo frente al dogmático.**

9.- Durante quince (15) años este proceso se adelantó, clandestinamente en la práctica, o al menos sin el menor conocimiento del demandado, hasta cuando se le informó de la proximidad del remate de su bien inmueble, fecha en la cual otorgó poder a un abogado.

. 10.- A partir de ese momento - año 2015 – la defensa del demandado solicitó la actualización del avalúo del predio afectado con la medida cautelar, de otras diligencias encaminadas a encausar en derecho a este proceso y finalmente la presentación de un incidente de nulidad por falta de competencia territorial.

II.-VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

1.- El derecho que la ley y la constitución le da a todo ciudadano de tener un juez competente para tramitar su caso, fue violado inequívocamente. Al serle tramitado un proceso ejecutivo en un juzgado sin competencia territorial, ubicado en una ciudad diferente a lo establecido por la ley, significó para el Banco ejecutor, una ventaja ilegal frente al campesino ejecutado. Ningún juez de los que han conocido este proceso, desde el año 2000, ha cumplido con el deber que le señala el Art. 132, de realizar EL CONTROL DE LEGALIDAD. Al serle tramitado un proceso ejecutivo por fuera de la jurisdicción señalada por la ley, al ejecutado se le cerceno el derecho a la defensa.

El CONTROL DE LEGALIDAD, no es una actuación potestativa de los jueces; es una obligación establecida por la ley; es un imperativo, es una garantía insoslayable y cuando no lo hace, esta omisión es válidamente reprochable. Es una actuación oficiosa; es parte de sus importantes deberes y responsabilidades de operador judicial y si no lo hace, bien sea por decisión de no hacerlo para favorecer a una parte o por simple olvido, como parece ser el caso presente, eso no atenúa el daño y de todas formas VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

2.- El señor Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, reconoce que no tiene competencia territorial, pero estima que la nulidad por esta falta de competencia territorial, está saneada, pues el demandante tuvo la oportunidad de proponerla como excepción en la contestación de la demanda, y no lo hizo; Pero sin parar en mientes que al despojar arbitrariamente al demandado de su derecho a recibir la copia de su demanda en la jurisdicción pactada, es decir en la PLATA-HUILA, nunca fue se enteró de los términos de la demanda. Con ello se quiere desmontar de la responsabilidad que la ley les ha impuesto a los jueces, de practicar el control de la legalidad, y eso no consulta con el deber de la imparcialidad y de la equidad. Los jueces están obligados por la Ley y por el sentido común a garantizar el derecho y la igualdad de las partes. Definitivamente, no se puede endilgarle a don Rafael Galindo, que su no conocimiento de los términos de la demanda en su contra, porque su proceso lo adelantaba un juez sin competencia territorial, exima la los jueces de su deber de realizar el control de legalidad. Los operadores judiciales no pueden sostener esta postura porque es jurídicamente impresentable.

LA GARANTIA ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 138 DEL C.G. DEL PROCESO.-

Si como antes se dijo, la Ley le impone a los jueces (Art. 42- #2), que predica.....”Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga” tenemos en cuenta que nada se hizo para hacer efectivo este predicado legal. Y justamente en este caso, esta distorsión no puede ser mayor. Pues tenemos que la actora es una Transnacional con sucursales en todo el continente Americano y Europeo (El Banco Ganadero fue absorbido por el grupo español BBVA.), antes de vender el presente crédito a un particular a precio de regalo.

Ahora, tenemos otro aspecto de la violación al debido proceso respecto al Art. 138 del C.G. del Proceso, en las siguientes circunstancias:

Cuando aparezca y se declare la falta de jurisdicción, este proceso debe enviarse inmediatamente al juez de la jurisdicción territorial correspondiente y lo actuado conservará su validez, sin perjuicio de invalidar la sentencia.

Esto se fue lo último que se solicitó, lo actuado está llamado a conservar su validez y por lo tanto no se entiende la decisión de continuarlo conociendo, contra lo determinado por esta disposición legal. Aquí también se vislumbra nítidamente la violación al debido proceso, en favor de la actora y en perjuicio de don Rafael Galindo.

El señor Juez II Civil del Circuito de Neiva, sostiene o funda sus razonamientos para continuar conociendo del proceso, con el siguiente argumento: *“Cuando la parte que podía alegarlo no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”* Si este planteamiento no tuviera excepciones, sobraría el Ar.138 del C.G. del Proceso. Y en caso de contradicción, prevalecería el Art. 138 ´por ser legislación posterior.

Se repite una vez más: El demandado estaba en la imposibilidad de conocer que el proceso se encontraba en otra jurisdicción diferente a la que le correspondía. Si eso no es una violación al debido proceso, entonces en el mundo no hay violaciones al debido proceso. El demandado solo conoció e intervino cuando la sentencia en su contra ya estaba ejecutoriada y estaba en vísperas a ser rematado en su único bien, por una suma írrita y completamente desfasada de la realidad comercial.

NO SE PRESENTA DILACION PROCESAL.-

No se puede hablar de dilación procesal, pues no se está pidiendo en esta acción ninguna nulidad ni ninguna interrupción procesal; nada diferente a un amparo constitucional del debido proceso; a enviarlo en el estado que se encuentra y con la legalidad de lo actuado al Juez competente para que le de terminación al proceso en la forma que en derecho corresponda. La Ley en ninguno de sus acápite dispone, que descubierta la falta de competencia territorial, en un proceso que no ha terminado, no se pueda remitir al juez competente. Todo lo contrario. De oficio debe hacerse; Es imperativo; es obligatorio enviarlo al juez competente. No hacerlo, incluso puede ser una actitud contraria a lo establecido por el Legislador

III.-PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La última actuación del suscrito apoderado del demandado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva en este

proceso, se orientó a solicitarle al Juez la remisión del proceso al juez competente y dentro de los parámetros establecidos por el Art. 138 – 1º párrafo; El Juez competente es el Juez Civil del Circuito de LA PLATA-HUILA, para ubicar el proceso dentro de la legalidad y que el Juzgado receptor le de terminación al mismo.

La respuesta provino en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, por medio del cual el Operador Judicial, se afirma en que la nulidad fue saneada y se **rechazó de plano toda la petición.**

Es en esta forma como se quedó en la imposibilidad de formular cualquier clase de recurso, quedando solamente la presente acción constitucional de tutela como única alternativa.

IV.-PRETENSIONES:

Solicito señor Magistrado, que con sujeción a los hechos relacionados, se sirva expedir providencia tutelando el debido proceso al ciudadano RAFAEL GALINDO COLLAZOS en el ejecutivo de Banco Cafetero –Sucursal la Plata – hoy Juan Carlos Castañeda Yague contra RAFAEL GALINDO COLLAZOS y con inmediata comunicación al accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, ordenándole remitir el presente proceso judicial al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA PLATA-HUILA (REPARTO), para que asuma el conocimiento del mismo tanto con las convalidaciones como las invalidaciones señaladas por el Artículo 138 del C. G. del Proceso y la nulidades correlativas a la violación del debido proceso.

V.-PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado se sirva ordenar y practicar las siguientes pruebas:

A.- Documental

Téngase como tales el documento que en fotocopia anexo al presente escrito.

Las demás se encuentran en el propio expediente.

VI.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 de 2000. De la misma manera en lo prescrito en el Art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art.39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

VII.-FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Invoco como fundamentos jurisprudenciales, el principio universalmente aceptado de la prevalencia del derecho sustantivo sobre el formal o procesal.

VII.-COMPETENCIA

Según el Artículo. 1º #2 del Decreto 1382 de 2000, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, es competente para conocer la tutela. Además corresponde al domicilio del Actor y al lugar de la violación legal de esta solicitud.

VIII.-JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud de tutela por incompetencia territorial ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

IX.-.ANEXOS:

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para archivo del Tribunal.

X.-NOTIFICACIONES

Al Accionante.....RAFAEL GALINDO COLLAZOS

Correo.....galindoprietom@gmail.com

El suscrito Apoerado del accionante, en la calle 22 No. 1-F-05 – Barrio La Cordialidad de Neiva-Huila- Cel. 311 466 8584

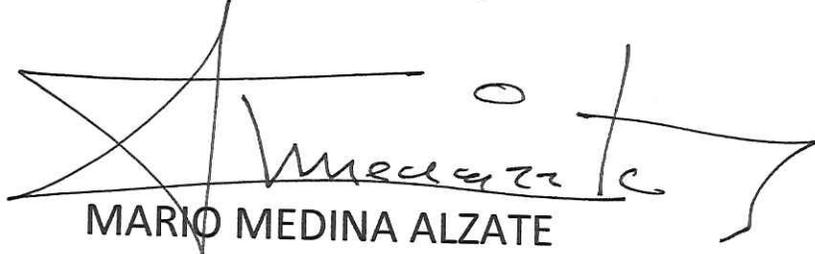
Correo.....mariomedina480@hotmail.com

La parte accionada en: Palacio de Justicia –Neiva – Piso 9º.

Oficina-902

Correo.....ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Magistrado, atentamente,



MARIO MEDINA ALZATE

T. P. No. 15 285 C. S. DE LA JUDICATURA

C.C. No. 17 094 de BOGOTA D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **41001-22-14-000-2022-00050-00**
Accionante: **RAFAEL GALINDO COLLAZOS**
Accionado: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**
Vinculados: **BANCO CAFETERO SUCURSAL LA PLATA (HOY DAVIVIENDA S.A.), CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y JUAN CARLOS CASTAÑEDA YAGÜÉ**
Proceso: **TUTELA 1º INSTANCIA**

Conforme lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se **ADMITE** la acción de tutela de **RAFAEL GALINDO COLLAZOS** contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por la presunta transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada, a este última se le remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

SEGUNDO: **VINCULAR Y ENTERAR** de la presente actuación a **BANCO CAFETERO SUCURSAL LA PLATA (HOY DAVIVIENDA S.A.), CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y JUAN CARLOS CASTAÑEDA YAGÜÉ**, por ser sujetos procesales, terceros y/o autoridades que pueden resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERCERO: CORRER TRASLADO al convocado y vinculados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

QUINTO: OFICIAR al despacho accionado para que remita digitalizado el expediente 41001-31-31-002-2000-00138-00, objeto de queja constitucional.

Así mismo, se le **REQUIERE** para que informe los nombres y direcciones electrónicas de las partes y terceros que intervengan en el proceso objeto de reproche tutelar; lo anterior, para proceder a su correspondiente vinculación.

SEXTO: AUTORIZAR de antemano el emplazamiento de las partes y terceros vinculados a la acción constitucional, en caso de ser imposible su enteramiento personal. Para el efecto, fijese aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de noticiar a las personas que puedan verse afectadas con las resultas de este asunto.

De ser necesario, se les designa como curador *ad litem* al abogado EDUARDO CUENCA ANDRADE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARIO MEDINA ALZATE, para que actúe en calidad de apoderado del accionante, en la forma y términos del poder conferido.

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Por Secretaría de la Sala, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ec4987b260ecba028f7c851ac11049f184aa6fb4e588960c301e0682ec
c15ef**

Documento generado en 22/02/2022 11:25:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-22-14-000-2022-00050-00
Accionante: RAFAEL GALINDO COLLAZOS
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Vinculados: BANCO CAFETERO SUCURSAL LA PLATA (HOY DAVIVIENDA S.A.), CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y JUAN CARLOS CASTAÑEDA YAGÜÉ
Proceso: TUTELA 1º INSTANCIA

Revisado el expediente del proceso ejecutivo del cual emana la actuación censurada en la queja constitucional, se hace necesario integrar al contradictorio a dos sujetos procesales a fin de evitar la vulneración de sus garantías fundamentales; en consecuencia, se **ORDENA** vincular a **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA)** y **JAIRO ALEXANDER MONROY**, quienes podrían verse beneficiados o afectados con la decisión que aquí se adopte.

En consecuencia, **COMUNÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito remitiendo copia del escrito de tutela y anexos; además, **CÓRRASE TRASLADO** a los vinculados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ddc02656a0fcbec5338b7898c4303420b5b27e6ddfd6fcd00bbe84769
8926**

Documento generado en 25/02/2022 09:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

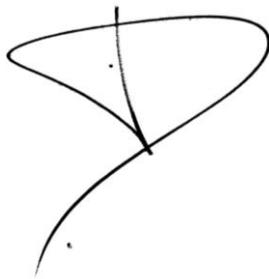
EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

JAIRO ALEXANDER MONROY, EN CALIDAD DE PARTES, DENTRO DEL PROCESO 41001-31-03-002-2000-00138, ADELANTADO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE TUTELA CON RADICACIÓN **41001-22-14-000-2022-00050-00**, **PROMOVIDA POR RAFAÉL GALINDO COLLAZOS EN CONTRA DEL CITADO DESPACHO JUDICIAL**, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DÍA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



TAYLOR TELLO BERRÍO
OFICIAL MAYOR